

# **La duración razonable del proceso penal y la distinción entre plazos ordenatorios y perentorios: ¿una forma de tornar inoperante la garantía?**

## **Un análisis a partir de la legislación y la jurisprudencia de Tierra del Fuego**

Por

**Eugenio C. Sarrabayrouse**

Sumario: I. UCES y la provincia de Tierra del Fuego: un cumpleaños compartido. II. Presentación del problema. III. El plazo razonable como presupuesto procesal y garantía constitucional. Las normas que regulan la cuestión en la provincia de Tierra del Fuego. IV. ¿Cuánto debe durar un proceso penal? La jurisprudencia del Superior Tribunal de Tierra del Fuego.

### **I. UCES y la provincia de Tierra del Fuego: un cumpleaños compartido**

El libro del cual tengo el honor de participar es un homenaje a los 20 años de vida de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. Por una aparente paradoja del destino, Tierra del Fuego cumple también dos décadas de existencia como provincia autónoma<sup>1</sup>. Y esta circunstancia no es casual. Fue necesario que naciera una Universidad privada para que, en conjunto con la Universidad Tecnológica Nacional (Facultad Regional Río Grande), los habitantes

---

<sup>1</sup> Con la sanción de la Ley 23.775 y sobre la base del antiguo Territorio Nacional, nació la última y más austral de las provincias argentinas, cuyo nombre completo es "Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur". De esta manera, se completó la organización federal de nuestro país, proceso en el cual constituye un hito la Ley 14.408 (sancionada el 15/06/1955 y publicada en el BO el 30/06/1955) que declaró provincias a todos los territorios nacionales existentes en ese momento. Tierra del Fuego pertenecía a la provincia de Santa Cruz. El gobierno de facto que sucedió al régimen constitucional caído en septiembre de 1955, dictó el Decreto-Ley 2.191 del 28/02/1957, donde se restableció el Territorio Nacional de Tierra del Fuego. En mayo de 1991 se sancionó la Constitución local; y la Ley 26.552 fijó definitivamente los límites de la provincia.

del confín más austral del país tuvieran la posibilidad de estudiar la carrera de abogacía en su propio terruño, sin recurrir al mundo virtual. Seguramente, los lectores del "norte" (como llamamos aquí a todos aquellos argentinos que viven "arriba" del Estrecho de Magallanes) no comprenderán el significado de este hecho singular. Quienes tuvimos el privilegio de estudiar en los grandes centros culturales de nuestro país, nos acostumbramos a la oferta académica diversificada, a la posibilidad de acceder a los grandes maestros del Derecho sin demasiado esfuerzo, a la multiplicidad de carreras y de posibilidades de estudio. En cambio, hasta hace pocos años, quien tuvo sus hijos en Tierra del Fuego debía pensar que, si pretendía que alcanzaran una formación universitaria de excelencia, no le quedaba otro remedio que enviarlos a estudiar al "norte". Sin embargo, hoy, gracias al esfuerzo de estas dos instituciones y la osadía de sus dirigentes, por lo menos quienes habitan Río Grande, pueden contar con una opción universitaria menos costosa en todos los aspectos, accesible y que tratamos de mejorar día a día; y quienes abandonamos la docencia al decidir radicarnos aquí, pudimos retomar nuestra vocación y con ella, estudiar e investigar no solo los problemas jurídicos generales sino también los propios de nuestra provincia.

Este pequeño trabajo, entonces, pretende hermanar estas dos dimensiones de UCES: su carácter de Universidad, pero también su fuerte presencia en el interior del país, gracias a la creación de distintas sedes y los convenios celebrados con la UTN. Para ello, como desarrollaremos en el punto siguiente, elegimos un tema que replica esos dos espacios: se trata de un problema universal (o al menos que abarca gran parte del mundo jurídico cultural al que pertenecemos), pero analizado desde una perspectiva fueguina con la pretensión científica de arribar a una conclusión general. Desde ya, contamos con la indulgencia de nuestros lectores que juzgarán si alcanzamos este cometido.

## **II. Presentación del problema**

En los últimos años la discusión acerca del plazo razonable de duración del proceso penal adquirió nuevo vigor, producto, por un lado, de la lentitud crónica que padece la administración de justicia en casi todas las latitudes; y por el otro, del surgimiento de nuevos trabajos que expusieron los alcances de este problema, lo desentrañaron y propusieron diversos caminos para superarlo. Aquí nos proponemos analizar el carácter que reviste el plazo razonable tanto desde el punto de vista procesal como constitucional. Si se trata de una garantía, según afirma la doctrina dominante, estableceremos qué consecuencias deberían extraerse de ello; íntimamente vinculado con este aspecto, examinaremos la distinción doctrinaria tradicional entre plazos perentorios y ordenatorios (totalmente apartada de los textos legales y aún vigente en algunos códigos procesales). Al mismo tiempo, trataremos de mostrar la incompatibilidad absoluta de esta construcción con el plazo razonable y cómo su aplicación torna

inoperable cualquier intento de hacerlo valer. Por esta razón, propondremos una interpretación que supere esta incongruencia y permita hacer efectivo el derecho de todo imputado a que el proceso penal se resuelva lo más rápido posible. Para este trabajo, como lo adelantamos, nos valdremos de la experiencia fueguina en la materia.

### **III. El plazo razonable como presupuesto procesal y garantía constitucional. Las normas que regulan la cuestión en la provincia de Tierra del Fuego**

Los presupuestos procesales son las condiciones de admisibilidad que debe asegurar un proceso para garantizar tanto la validez de la sentencia (sea condenatoria, sea absolutoria) como, según los casos, la del procedimiento mismo. Ante la ausencia de un presupuesto procesal (o ante la existencia de un impedimento procesal) la continuación del proceso se torna inadmisibile, esto es, la decisión sobre los hechos ya no puede realizarse. El proceso debe ser clausurado, salvo que se pueda contar con la desaparición del impedimento en el futuro, supuesto en el cual el proceso será meramente suspendido<sup>2</sup>. Los impedimentos procesales tienen la función de excluir la decisión sobre el fondo del asunto. Los obstáculos procesales conducen a la terminación del procedimiento -eventualmente a la suspensión hasta que desaparezcan- con total independencia del esclarecimiento del hecho, es decir, impiden la sentencia sin considerar la solución del caso exigida materialmente. Las circunstancias que tradicionalmente son categorizadas como obstáculos o impedimentos son también conocidas: falta de jurisdicción y competencia; prescripción de la acción (en general todos los casos tratados como falta de acción); limitación del conocimiento impuesta por la sentencia de extradición; condiciones funcionales del imputado (inmunidad = legislador, juez, diplomático, etc.); cosa juzgada; *litis pendentia*; incapacidad del imputado para estar en juicio; inasistencia del imputado al juicio oral; muerte del imputado; amnistía; falta de instancia particular, dado el caso; falta de acusación<sup>3</sup>.

Para determinar la configuración de un obstáculo procesal, material o formal, es decisivo que su comprobación torne inadmisibile todo el procedimiento, y en este sentido Daniel Pastor señala que: *"...estas circunstancias que impiden la admisibilidad del proceso no pueden ser expresadas en la ley de un modo categórico y cerrado (supuestos en numerus clausus), sino de manera abierta, bajo la única condición de que puedan ser deducidas de la voluntad de la*

---

<sup>2</sup> Cfr. Pastor, Daniel, *Acerca de presupuestos e impedimentos procesales y sus tendencias actuales*. En: *Tensiones. ¿Derechos fundamentales o persecución penal sin límites?*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, p. 47.

<sup>3</sup> Cfr. Pastor, Daniel, *Acerca de presupuestos e impedimentos procesales y sus tendencias actuales*, ob. cit., p. 48.

*ley, en tanto ella pretende obstaculizar la realización de procesos inválidos. El reconocimiento de un impedimento procesal no enunciado específicamente por la ley depende, por tanto, de su capacidad para invalidar el procedimiento en su totalidad, para restarle legitimidad, para tornarlo inadmisibile...<sup>4</sup>.*

Uno de esos presupuestos procesales es el plazo razonable de duración del proceso penal<sup>5</sup>. Sin embargo, su respeto por los tribunales choca con diversos escollos; entre los más importantes, que quienes deben respetarlo son a la vez los encargados de juzgar su transgresión. En este sentido, y tal como lo anticipamos, ciertas construcciones doctrinarias colaboran para legitimar su incumplimiento.

Pero, además de revestir aquel carácter, el plazo razonable es una garantía constitucional.

En este aspecto, una de las notas características del Estado de Derecho es, justamente, la limitación de los poderes otorgados al Estado. La cuestión de cómo y hasta dónde se instrumentan esos límites atañe a la Constitución política. De allí la afirmación de que el Derecho Procesal Penal es, por lo menos parcialmente, Derecho Constitucional reformulado o aplicado, o que aquel funciona como sismógrafo de la Constitución. Desde esta perspectiva el Derecho Procesal Penal es un estatuto de garantías, sobre todo para quien es perseguido penalmente<sup>6</sup>.

En lo que específicamente se refiere al plazo razonable, además de las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (arts. 75, inc. 22, CN; 7.5 y 8.1, CADH; 9.3 y 14.3.c PIDCyP), el ordenamiento jurídico de la provincia de Tierra del Fuego se refiere a él en distintas normas. La Constitución local prevé en su art. 34, último párrafo, que *"...Todo procedimiento penal debe finalizar lo más rápidamente posible..."*. Traducción de este mandato constitucional local son los arts. 189

<sup>4</sup> Cfr. autor y ob. cits., p. 60.

<sup>5</sup> Esta afirmación implica una toma de posición frente a las consecuencias jurídicas de la excesiva duración del proceso penal, cuestión que no es pacífica ni en la doctrina ni en la jurisprudencia. Básicamente pueden buscarse soluciones compensatorias, procesales o sancionatorias. Ejemplo de la primera alternativa es la reciente reforma del CP español mediante la ley orgánica 5/2010. Así, las dilaciones indebidas se consideran una atenuante de la pena a imponer, fundada según la jurisprudencia del Tribunal Supremo español en una disminución de la culpabilidad, en una merma de derechos fundamentales que debe ser compensada y en la menor necesidad de pena derivada por el transcurso del tiempo. Al respecto véase Alcácer Guirao, Rafael, Dilaciones indebidas (atenuante). En: Ortiz de Urbina Gimeno, Iñigo (Coord.), *Memento experto. Reforma penal 2010. Ley orgánica 5/2010*, Madrid, Ediciones Francis Lefebvre, 2010, pp. 633-642.

<sup>6</sup> Cfr. Maier, Julio, *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2ª ed., T. 1, 1996, pp. 90-91.

(regula la duración de la instrucción),<sup>7</sup> 285 (establece el plazo de duración de la prisión preventiva que no puede exceder de un año sin sentencia condenatoria)<sup>8</sup>, 309, inc. 6° (prescribe el sobreseimiento por vencimiento del plazo de instrucción)<sup>9</sup> del CPP, los que, al menos preponderantemente en una etapa del procedimiento, fijan las pautas a las que debe ajustarse la duración del proceso (a estos plazos deben agregarse los previstos por la nueva ley de flagrancia 792)<sup>10</sup>. Como se ve, la principal preocupación del legislador fueguino se dirigió a la instrucción, pues para el período del juicio solo se previó el término de la prisión preventiva y un plazo mínimo para efectuar las audiencias orales y públicas (art. 329, CPP: el presidente designado "...fijará día y hora para el debate con intervalo no menor de diez días...") no así uno máximo, como estatuyen los códigos procesales más recientes (art. 300, CPP Chubut: tras la integración del Tribunal, la audiencia debe fijarse no antes de diez días ni después de un mes). Por lo tanto, si bien no contamos con reglas específicas para todo el procedimiento penal, allí donde sí se pronunció el legislador tenemos referencias que nos permiten cuantificar el plazo razonable.

De esta manera, tanto el constituyente como el legislador fueguino se preocuparon por consagrar una garantía más, cuya discusión y alcance estaban todavía en ciernes al momento de dictarse ambos cuerpos normativos (1991 y 1994, respectivamente). Más allá de algunos fallos trascendentes pero aislados de la Corte Suprema -en particular, el renombrado "Mattei" de "Fallos", T. 272 pp. 188 y ss., puede afirmarse que a partir de la tesis doctoral de Daniel Pastor, "El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho"<sup>11</sup>, la discusión cobró nuevos bríos en la doctrina y fue receptada por la jurisprudencia con mayor énfasis<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> Art. 189, CPP: "La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro meses a contar de la última indagatoria...".

<sup>8</sup> Art. 285, CPP: "La prisión preventiva del imputado cesará en forma automática, cumplido el término de un año sin que hubiese sentencia condenatoria; y de dos años sin que hubiese adquirido firmeza o se encuentre agotada la instancia recursiva local...".

<sup>9</sup> Art. 309, CPP: "El sobreseimiento procederá cuando: ...6) Vencido el plazo máximo previsto por el art. 189 y corrida la vista prevista en su último párrafo, no se hubiera producido la requisitoria fiscal de remisión a juicio de la causa dentro del plazo establecido al efecto en el art. 318...".

<sup>10</sup> Para estos casos, se prevé que la investigación queda a cargo del agente fiscal con las mismas facultades que el juez de instrucción (nuevo art. 402 bis). Para más detalles sobre esta ley, véase el artículo elaborado en el marco del proyecto de investigación de UCES "Bases para la reforma procesal penal en Tierra del Fuego", escrito junto con Incardona, Cecilia, "Pautas para un futuro Código procesal penal de Tierra del Fuego. A la vez, un breve repaso sobre el estado de la legislación procesal penal en la Argentina", publicado en <http://dspace.uces.edu.ar:8180/dspace/handle/123456789/928>, p. 7 y también en la *Revista electrónica Pensamiento Penal*, 124, mayo de 2011.

<sup>11</sup> Publicada por Ad Hoc, Buenos Aires, 2002.

<sup>12</sup> Véanse, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Suprema: "Roth" del 4/05/2000; "Barra" del 9/03/2004; "Egea" del 9/11/2004; "Cabaña Blanca SA" del 7/08/2007; "Acerbo" del 21/08/2007; "Santander" del 28/10/2008; "Ibáñez" del 11.08.2009; más recientemente///

Este celo del constituyente local no debe sorprendernos. La Sección Cuarta de nuestra Constitución (dedicada a las "Garantías" y que comprende los arts. 32 a 50), en lo que al proceso penal se refiere, muestra que las cautelas que lo rodean presentan un grado de protección mayor que el establecido por la propia Constitución nacional. Así, en nuestra provincia, la garantía de defensa en juicio implica, expresamente, el derecho a la defensa profesional desde el primer momento de la persecución penal, "...*aun a cargo del Estado...*", lo que obligó a organizar dentro del Poder Judicial un servicio de Defensa pública (véase art. 35, primer párrafo, CPTDF; arts. 68 y sigs., Ley 110); además, en el último párrafo del mismo art. de la Carta Magna local puede leerse: "...*Carece de todo valor probatorio la declaración del procesado prestada sin la presencia del defensor...*". Consecuencia de este mandato, es la regulación de la declaración indagatoria en el CPP; el art. 268 prevé (a diferencia del modelo de nuestro ordenamiento, el art. 295, CPPN): "*Salvo la asistencia de defensor de la matrícula designado por aquel (el imputado), concurrirá al acto el defensor oficial*" (el agrgado nos pertenece).

Y los ejemplos pueden multiplicarse. Lo cierto es que, de acuerdo con la interpretación propuesta, las normas del CPP que se refieren a la duración del proceso no hacen otra cosa que poner en práctica el mandato constitucional de que el procedimiento penal termine lo más rápido posible. Tal como hemos visto, de los arts. mencionados más arriba y que son la reglamentación de la garantía aludida, ellos se refieren, mayoritariamente a la instrucción preparatoria: arts. 189, 309, inc. 6°. Por su parte, el art. 285 impone un término de duración de la prisión preventiva dirigida no solo a los jueces de instrucción sino también a los Tribunales de Juicio y al Superior Tribunal.

Queda claro entonces, que el plazo razonable es una garantía constitucional y que existen normas procesales que lo regulan. De esta manera, y a guisa de ejemplo, a ningún juez o funcionario se le ocurriría tomar una indagatoria sin la presencia del abogado defensor; menos aún coaccionar al imputado para que declare en su contra.

Estas muestras, verdades de Perogrullo, parece que no resultan evidentes al hablarse del plazo razonable. Sin pretender hacer un estudio sociológico, no parece que la duración del proceso sea una preocupación de los operadores;

---

///"Oliva Gerli" del 19/10/2010. En la doctrina pueden citarse: Marchisio, Adrián, *La duración del proceso penal en la República Argentina*, Konrad-Adenauer Stiftung, Montevideo, 2004; Filippini, Leonardo G. y Martínez, Marcela A., *El plazo razonable de las investigaciones*. En: Plazas, Florencia y Hazan, Luciano (Comps.), *Garantías constitucionales en la investigación penal. Un estudio crítico de la jurisprudencia*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006, pp. 257-276; Wagner, Federico, *La duración indefinida de la potestad penal del Estado*. En: Pastor, Daniel (Dir.), *El sistema penal en las sentencias recientes de la Corte Suprema*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2007, pp. 443-456; Albanese, Susana, *Garantías judiciales*, Buenos Aires, Ediar, 2ª ed., 2007.

a ello han contribuido ciertas interpretaciones (por ejemplo, la distinción entre plazos ordenatorios y perentorios) que quizás como consecuencia no deseada han relajado la aplicación de la garantía. Normalmente, si un abogado defensor (dejando de lado los remedios presentados *"in pauperis forma"*, según la doctrina de la Corte Suprema) presenta un recurso de casación pasados veinte días de la notificación de la sentencia, a nadie se le ocurriría criticar la decisión que juzgue esa presentación como extemporánea y por lo tanto inadmisibles. Sin embargo, que un expediente no sea despachado por meses no produce la misma reacción.

De esta manera, y a modo de conclusión intermedia, reiteramos que el plazo razonable es una garantía constitucional y que en Tierra del Fuego existen normas procesales que lo regulan, referidas fundamentalmente a la instrucción y a la duración de la prisión preventiva.

#### **IV. ¿Cuánto debe durar un proceso penal? La jurisprudencia del Superior Tribunal de Tierra del Fuego**

Una vez afirmado el carácter que reviste el plazo razonable, el punto siguiente es el de establecer qué alcance tiene, es decir, cuál es concretamente el término que abarca y cumple con el mandato de realizar el proceso penal dentro de un plazo razonable. Si bien es cierto que resulta muy dificultoso crear una regla ante la falta de una previsión legislativa general, intentaremos construirla a partir de las distintas pautas que el mismo ordenamiento procesal fueguino nos brinda.

Para ello recurriremos a los textos normativos del CPP, la interpretación que de ellas efectuó el Superior Tribunal, sumado a lo dicho por la jurisprudencia internacional en cuanto a los requisitos que tornan procedente considerar violada esta garantía. También analizaremos la distinción doctrinaria entre plazos "perentorios" y "ordenatorios" y, como dijimos, trataremos de conciliarla con la garantía del plazo razonable.

El texto originario del art. 189, CPP, establecía: *"La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar de la última indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el Juez solicitará prórroga a la Cámara de Apelaciones, la que podrá acordarla hasta por dos (2) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo"*.

En el caso *"Velázquez Vera, Romilio Anselmo s/ homicidio preterintencional y lesiones Leves y Duamante Cárdenas, Segundo Alfonso s/ daño"* (Expte. 80/95 SR, Sentencia del 13/06/1996 registrada en el Libro II, Folios 195/198, jueces

Carranza y González Godoy), el Superior Tribunal estableció las pautas para computar el plazo de instrucción. Allí se dijo: "...[e]l art. 189 del CPP pretende que el juez instructor -valga la perogrullada- instruya; es decir que el proceso, una vez recibida la última declaración indagatoria a los imputados, no repose indefinidamente en las oficinas judiciales, debiendo en consecuencia resolverse la situación del imputado y -en caso de procesamiento- elevarse a juicio para que el tribunal competente dicte la sentencia que definitivamente libere al imputado de la persecución penal o le imponga la pena por el hecho cometido".

*"Obviamente tal exigencia, para ser cumplida, requiere la efectiva posibilidad del juez de instrucción de actuar en el proceso. De lo contrario, cobra sentido el aforismo romano 'ad impossibilia nulla est obligatio'".*

*"La ley exige, entonces, la finalización de la instrucción en el plazo de cuatro meses útiles para la investigación. Es decir, es el plazo en que el juez, contando con las actuaciones en su instancia, puede y debe realizar la investigación que permita al órgano acusador peticionar la realización del juicio al tribunal de sentencia". (Considerando V del voto conjunto).*

En cuanto a la cantidad de prórrogas y el procedimiento que la Sala Penal debía seguir para otorgarlas, en el mismo fallo se dijo: "...Si bien en el párrafo segundo [del art. 189, CPP] refiere a la solicitud de prórroga utilizando el singular y acotándola al plazo de dos meses, el tercer párrafo indica la pauta final respecto de la duración del plazo instructorio al señalar que: 'En los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo', lo que indica que en dichos supuestos se elonga prudencialmente el término de la investigación".

*"...Si resulta posible que en ciertos y determinados casos la Cámara pueda conceder una prórroga que exceda de los dos meses establecidos en el segundo párrafo, no se advierte impedimento de orden lógico o axiológico que vede la posibilidad de que ante el vencimiento de la primera prórroga -si subsisten las necesidades de investigación que motivaron su concesión- no puedan concederse otra u otras, debidamente fundadas". (Considerando VIII del voto conjunto).*

Íntimamente vinculado con este art. se encuentra el 309, inc. 6°, que en su texto original establecía como uno de los supuestos que habilitaba el sobreseimiento el vencimiento del plazo máximo previsto en el art. 189 sin que se hubiera producido la requisitoria fiscal de remisión a juicio (sobre la constitucionalidad de esta norma, véase la sentencia del Superior Tribunal, autos "Loncomilla Coyopae" del 21/03/1997).

El art. 2° de la Ley 351 modificó el art. 309, inc. 6°, y lo redactó de la siguiente manera: "...El sobreseimiento procederá cuando: ...6) Vencido el plazo máximo

*previsto en el artículo 189 y corrida la vista prevista en su último párrafo, no se hubiera producido la requisitoria fiscal de remisión a juicio de la causa dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 318...”.*

Además, la ley 351 modificó los arts. 318 y 322 del CPP. La aplicación de esta reforma generó una intensa polémica acerca de si tras la declaración indagatoria del imputado continuaba la obligación del juez de instrucción de resolver su situación procesal mediante el procesamiento, la falta de mérito o el sobreseimiento. Esta disputa incluyó la declaración de la inconstitucionalidad de la reforma por parte de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones. El Superior Tribunal zanjó las discusiones y fijó los siguientes criterios para interpretar las normas involucradas. En la causa “*Canaviri, Oscar Luis y otros s/ tentativa de robo*” (Expte. 267/98 SR, Sentencia del 18/02/1999, Libro V, Folios 38/43, jueces Carranza y Hutchinson) se dijo: “*Las pautas que cabe seguir son, a nuestro juicio, las siguientes:*

*“a) Se mantiene el esquema legal que exige el dictado, por parte del órgano jurisdiccional y en el plazo ordenatorio de diez días a partir de la recepción de la indagatoria del imputado, de un auto que haga mérito de la prueba producida hasta dicho momento (conf. arts. 278, 281, 284 y cctes. del C.P.P.);*

*“b) Si ninguna resolución se hubiese dictado, el imputado o el fiscal podrán instar al juez a que así lo realice (conf. “*Sánchez, Lourdes del Carmen s/ Denuncia s/ Estafa - Imp.: Trabucco, Estela*” -expte. n° 242/98 SR del 14.10.98, Libro IV, Folios 638/642-);*

*“c) Si ninguna resolución se hubiese dictado, al vencimiento del plazo de instrucción podrá el juez ordenar la vista fiscal para que formule el requerimiento de elevación a juicio, en cuyo caso deberá el magistrado dictar un auto a tal efecto; sin que la omisión en el dictado del auto de procesamiento o de falta de mérito afecte la prosecución del proceso, pues estos se encuentran regidos por un plazo de carácter ordenatorio y se trata, en definitiva, de alcanzar una resolución que exprese el juicio de mérito del juzgador sobre los elementos arriados al proceso (conf. “*Sánchez*”);*

*“d) El mero transcurso del término de instrucción no da fundamento al sobreseimiento del imputado pues vencido el mismo el juez debe correr vista al fiscal interviniente. El sobreseimiento corresponderá cuando otorgada dicha vista, el fiscal no formule el requerimiento de remisión a juicio (conf. art. 309, inc. 6°, del C.P.P., “*Benítez, Fabián Ernesto s/ Pta. Defraudación-denunciante: Aníbal Rubén Rachid*” -expte. n° 243/98 SR del 30.09.98, libro IV, folios 561/564); luego se agregó que “...en cualquiera de las hipótesis señaladas, la omisión*

*de resolver la situación mediante auto de procesamiento o de falta de mérito no invalida ni afecta lo actuado, sin perjuicio de la responsabilidad en que puede incurrir el magistrado por la omisión incurrida siéndole temporalmente posible pronunciarse sobre la cuestión (conf. "Sánchez")". (Considerando XI del voto conjunto).*

En lo que aquí interesa, destacamos lo dicho en el punto d) en cuanto a que el *"...mero transcurso del término de instrucción no da fundamento al sobreseimiento del imputado pues vencido el mismo el juez debe correr vista al fiscal interviniente..."*.

Tal como puede apreciarse, el Superior Tribunal en este punto recogió la distinción entre términos perentorios u ordenatorios, de larga tradición doctrinal y jurisprudencial, pese a la clara y contundente definición del art. 150, CPP: *"Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley..."*. En consonancia con la doctrina del Superior Tribunal, afirma Clariá Olmedo: *"No hay uniformidad en la doctrina para adjudicar una precisa significación a la voz 'perentorio'. Por tanto nosotros, aunque más no sea con mero valor pedagógico, la concretaremos en esta oportunidad en su aplicación a los términos y en miras a unificarla frente a otras manifestaciones procesales como sería la perención de instancia. Para ello, le daremos un contenido amplio, que aquí se manifiesta como opuesto a lo ordenatorio o no perentorio, vale decir, no productor de caducidad o decadencia desde el punto de vista subjetivo, ni de preclusión desde el punto de vista objetivo.*

*"Son perentorios, por tanto, los términos que no toleran la realización del acto después de su vencimiento, sea que esto suceda de pleno derecho o que el efecto se produzca por instancia de parte interesada en la caducidad. Si el acto se pretende cumplir inoportunamente, estará amenazado de inadmisibilidad. El momento procesal que ese término mantenía abierto precluye, permitiendo la continuación del procedimiento. En general, estos términos son los concedidos en favor de las partes para el ejercicio de sus facultades procesales, pero en materia procesal penal quedan excluidos aquellos que regulan una actividad indispensable en el proceso, como es la acusación y la contestación a ella".*

*"Los términos ordenatorios o meramente conminatorios, son aquellos cuya violación por cumplimiento inoportuno del acto no da paso a sanción procesal alguna...Su vencimiento no produce caducidad del poder dejado de ejercitar por el órgano o sujeto del acto".*

*"La denominación de estos términos proviene de la circunstancia de estar establecidos para proveer a la regular marcha del procedimiento, previniendo la demora negligente, o si se quiere intencionada, de los intervinientes en el proceso. De*

*aquí que si bien no producen decadencia, los infractores pueden ser pasibles de sanciones de tipo penal o disciplinario, muchas de estas previstas expresamente en los códigos procesales penales..."*<sup>13</sup>.

La posición de Clariá Olmedo coincide con las opiniones de otros destacados autores. En el mismo sentido, y tras afirmar que el principio de preclusión resulta inaplicable en su totalidad al proceso penal, señala D'Albora: "...Cuando se trata de la actividad indispensable para el desarrollo del proceso penal el plazo jamás puede aparejar una de las consecuencias de la perentoriedad: caducidad por el mero vencimiento del tiempo útil para cumplir con el deber procesal impuesto para semejante función...". Para este autor, uno de los casos que ingresan en esta categoría es el plazo establecido para cumplir la etapa instructoria<sup>14</sup>.

Con meridiana claridad, Julio Maier, por su parte, también recepta esta distinción pero advierte su vinculación con el tema que aquí nos ocupa, el plazo razonable de duración del proceso penal. Así afirma que "...según los efectos que provoca su vencimiento, los plazos procesales penales son, por regla general, de conformidad con la declamación de la ley, perentorios (o fatales) e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley". Tradicionalmente se ha distinguido entre plazo perentorio e improrrogable, según que el primero, opuesto a su negación (no perentorio), a su finalización, produzca ipso iure la caducidad de la facultad concedida por la ley para realizar el acto y lograr así su efecto característico, mientras que el segundo, a su finalización, solo importa la imposibilidad de ser prorrogado por voluntad de alguien, pero no evita el ejercicio de la facultad, si todavía es posible su realización, pues no ha sido denunciada la rebeldía de quien está autorizado a realizarla o el procedimiento, de hecho, no ha avanzado hasta un estado que torna imposible su realización. Un ejemplo de plazo perentorio es, sin duda, el plazo para interponer un recurso...". "...La ley procesal penal... parece concebir -hasta allí- la regla general de que, si ella no determina una excepción, nadie puede prorrogar los plazos establecidos por la ley y la facultad concedida para la realización del acto caduca definitivamente una vez vencido el plazo previsto para su ejecución. Sin embargo, ése no parece ser el caso en una gran cantidad de plazos establecidos por la ley y en los que la ley -o su texto- no brinda excepción alguna al carácter perentorio que rige según la regla general. Nombramos solo como ejemplo el plazo para dictar el procesamiento o la falta de mérito, cuya facultad (mejor expresado: deber, desde el punto de vista

---

<sup>13</sup> Cfr. Clariá Olmedo, Jorge, *Tratado de Derecho Procesal Penal. La actividad procesal*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, T. IV, 2008, pp.136-137.

<sup>14</sup> cfr. D'Albora, Francisco, *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, Buenos Aires, LexisNexis Abeledo Perrot, T. I, 6° ed., 2003, p. 286.

de la función) no caduca por el hecho del incumplimiento del plazo, o bien, el plazo concedido al acusador, sobre todo al acusador público, para requerir el juicio o instar el sobreseimiento que, si bien prorrogable, parece fatal una vez concedida la prórroga por otro plazo idéntico, plazos que, si fueran entendidos como perentorios, en el sentido de imposibilidad de realización posterior del acto, implicarían la necesidad de sobreseer el procedimiento -ante la imposibilidad de continuar formalmente la persecución penal- y crearían así nuevos motivos de extinción de la acción penal, distintos de los establecidos, taxativamente, por la ley penal (CP, 59)...". Luego, agrega: "...No creo que sea posible explicar toda esta confusión creada a partir de las palabras de la ley. Los términos empleados no son mera "acrobacia con palabras", pues constan en una ley. Los códigos de procedimientos más modernos parecen haber creado una nueva categoría, distinta de las anteriores, que confunde aún más los posibles conceptos: plazos fatales y, por contraposición, no fatales. Estos plazos se corresponden con los de terminación de la investigación preparatoria, en un caso en conjunto con el de duración total del procedimiento y en el otro en conjunto con el de la integración definitiva del tribunal de juicio (cuerpo de decisión), siempre que el imputado estuviere privado de libertad. No creo que valga la pena explicar más este desaguizado según los efectos del incumplimiento de los plazos fatales, pues ese efecto, al parecer, nos acerca a los plazos ordenatorios, en la terminología del Prof. Clariá Olmedo, plazos que, en sentido estricto, no son procesales, sino, antes bien, reguladores de la función que cumplen algunos funcionarios públicos, de la función disciplinaria que corresponde a ciertos órganos de control y, por ende, corresponden al Derecho de la organización judicial o, en su caso, al Derecho disciplinario (administrativo) judicial. Para terminar el punto, solo puedo dar reglas generales de hermenéutica: la ley, por regla general, no atribuye la facultad de prorrogar plazos ni siquiera al tribunal y solo por excepción contiene alguna indicación en ese sentido; una vez dictada la decisión (sentencia, auto o decreto) todos los plazos establecidos para impugnar lo decidido deben entenderse perentorios o fatales, en el sentido definido por nosotros (caducidad de la facultad e inadmisibilidad de su ejercicio posterior); cuando por las características del acto regulado la ley, al fijar el plazo, fija una de las condiciones de validez del acto, debe interpretarse que la falta de cumplimiento del plazo conduce, por regla, a la caducidad de la facultad de llevarlo a cabo por quien no la ejecutó oportunamente; e, incluso, la solución es similar para las facultades atribuidas a sujetos procesales, cuando de las características del acto o de la persona facultada para llevar a cabo el acto, se desprende la imposibilidad de ejercer la facultad con posterioridad; todos los demás plazos no parecen responder a otra motivación que la de regular el ejercicio diligente de la función pública y, por tanto, no deberían formar parte de la ley de procedimientos sino, antes bien, son materia propia de la ley de organización judicial. Por lo contrario, existe sí un plazo procesal importante que conduce a la extinción de la acción penal, esto es, a la caducidad de la persecución penal, ya sin fundamento en

*la regla respectiva del CP (art. 59 y ss.), sino, antes bien, con base jurídica incluso superior en grado a la del Derecho común: se trata del llamado plazo razonable de duración del procedimiento (derecho a un juicio rápido), establecido por las convenciones internacionales de derechos humanos, universal y regionales, hoy incluidas en el texto constitucional (CN, 75, inc. 22). ¿Cuál debe ser la duración de este plazo y cuál el modo de fijarlo? es hoy, todavía, discutible, a pesar del reconocimiento universal sobre la existencia del plazo y la obligación del Estado de juzgar en cierto lapso...<sup>15</sup>.*

A manera de conclusión sobre este punto, señalamos que los plazos ordenatorios no serían procesales sino, antes bien, propios de la actividad de los sujetos que ejercen la función pública en el proceso penal; y están orientados, preponderantemente, a regular el ejercicio diligente de las tareas encomendados a aquellos.

La cuestión es, entonces, cómo conciliar la duración de la investigación preliminar con los plazos ordenatorios, según la interpretación recogida por el Superior Tribunal, y la garantía de que el proceso penal debe tener una duración razonable. Traducido en una pregunta: ¿la única alternativa frente al vencimiento de los plazos que regulan la actuación del juez de instrucción es pedir un pronto despacho y exigir la resolución de la causa? ¿El vencimiento del plazo de instrucción, aun cuando no sea automático, no tiene ninguna consecuencia con respecto a la duración razonable del proceso penal?

Sostenemos que incluso aceptando que el plazo para resolver la situación procesal del imputado es ordenatorio (ya sea dentro de los diez días de indagado o cuando debe efectuarse la vista obligatoria del art. 318, CPP, una vez vencido el plazo de instrucción) *su incumplimiento no puede generar únicamente responsabilidades administrativas o penales*. En este sentido, *aunque una vez producido el vencimiento del plazo de la instrucción no se produzca automáticamente el sobreseimiento (según la jurisprudencia del Superior Tribunal) el juez tiene el deber de correr en ese mismo momento la vista que regula el art. 318, CPP, y por lo tanto no está autorizado a no despachar el expediente o hacerlo cuando a él le parezca, sin respetar término alguno*. Juegan aquí los plazos establecidos por el art. 112, CPP: *"El Tribunal dictará los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco días, salvo que se disponga otro plazo; y las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas"*. Es decir, si aceptamos la regla fijada por el Superior Tribunal en los autos *"Velázquez Vera"* de que el objetivo del art. 189, CPP, es que *"los expedientes no duerman en los casilleros"*, el Juez de Instrucción debe correr al día siguiente del vencimiento del plazo instructorio la vista del

---

<sup>15</sup> Cfr. Maier, Julio, *Derecho Procesal Penal*, T. III, ejemplar mimeografiado.

art. 318, CPP. Si no lo hace, esto es un elemento importante para considerar violado el plazo razonable.

Y aquí entran en consideración los parámetros para evaluar el punto, establecidos en los informes de la CIDH en los casos "Giménez", "Bronstein" y "Garcés Valladares" sumado a la jurisprudencia de la Corte Interamericana (casos "Genie Lacayo" del 29.01.1997; "Suárez Rosero" del 12.11.1997): "la complejidad del caso", "la conducta del inculpado" y "la debida diligencia de las autoridades judiciales". Ellos resultan criterios adecuados para medir el tiempo razonable de duración del proceso penal.

Además, cabe preguntarse si es posible hacer valer la garantía aun cuando no se le haya pedido un pronto despacho al órgano jurisdiccional que interviene.

La respuesta a este interrogante podemos obtenerla a partir de los criterios que deber regir las consecuencias y los alcances de la declaración de nulidad de un acto procesal. En palabras de Patricia Ziffer: *"...Una interpretación de las nulidades congruente con la finalidad de protección del debido proceso no debería conducir a autorizar una violación al ne bis in idem. Esto es especialmente evidente en los casos en los que quien originó la nulidad fue el propio acusador... En consecuencia, la nulidad no puede ser interpretada en forma abstracta, sino como el resultado de una actividad cuyo fin preciso es mejorar la propia situación de quien la plantea, y su invocación durante el proceso nunca podría constituirse en un factor de riesgo porque el sistema de garantías constitucionales del proceso -valga reiterarlo una vez más- está pensado para proteger los derechos, no para perjudicarlos..."*<sup>16</sup>.

Trasladado al tema que nos ocupa: si el plazo razonable es una garantía más que protege al imputado, y además sostenemos que algunos de los plazos regulados en el CPP son ordenatorios, esta interpretación no puede perjudicar al imputado, más allá de la responsabilidad o irresponsabilidad de las autoridades judiciales que deben cumplir con estos plazos. Por esta razón, resulta irrelevante si se le pidió al Juez el pronto despacho o si se hizo efectiva su responsabilidad administrativa o penal. Lo cierto es que el imputado tiene derecho a que se resuelva su proceso *"...lo más rápido posible..."*. Y esta garantía no puede quedar condicionada al mayor o menor control administrativo que se ejerza sobre los funcionarios encargados de cumplir con los plazos procesales.

<sup>16</sup> Cfr. autora citada, El derecho al recurso y los límites del juicio de reenvío. En: Bertolino, Pedro J. y Bruzzone, Gustavo A. (Comps.), *Estudios en Homenaje al Dr. Francisco J. D'Albora*, Buenos Aires, LexisNexis Abeledo Perrot, 2005, p. 512.

En el mismo sentido, los jueces Petracchi y Boggiano en el caso "Kipperband" del 16/03/1999 ("Fallos" 322:360) dijeron que más allá de que se interprete el plazo de duración de la investigación preliminar como ordenatorio "...parece difícil aceptar que él pueda multiplicarse de semejante forma sin que existan razones extraordinarias y sin que ello cause al menos alguna reacción por parte de quien tiene a su cargo el contralor de la duración de la tramitación..." (Considerando 14). Los mismos jueces agregaron que el hecho de que los plazos establecidos para la totalidad del proceso o del sumario "no sean interpretados por los jueces como absolutos no significa que aquellos puedan quedar tan fuera de consideración como para que produzca, de ipso, una verdadera derogación. No hay duda de que dichos plazos deben constituir, por lo menos, un canon de razonabilidad sobre la duración del trámite que no puede ser soslayado sin más ni más por el juzgador..."<sup>17</sup>. Entonces, el juzgador tiene la carga de evaluar el caso a efectos de establecer si aparece "razonable" superar el "promedio" que tuvo en miras el legislador al fijar los plazos en el CPP. Si de la comparación surge que los plazos "ideales" han sido largamente excedidos, entonces ya no se podrá legitimar la actividad estatal, aun cuando todavía esté lejano el término de la prescripción de la acción penal<sup>18</sup>.

Por lo tanto, si bien el vencimiento del plazo de la instrucción no genera automáticamente el sobreseimiento, junto con los parámetros establecidos por la jurisprudencia internacional mencionados en los párrafos anteriores puede conducir a considerar violado el plazo razonable de duración del proceso penal. Asimismo, la violación de esta garantía no puede quedar sujeta a que el juez o el funcionario que debe observarlo sea intimado para que cumpla con su obligación, pues de lo contrario, la garantía perdería toda operatividad y no protegería a su destinatario.

Por último, comprobada la transgresión del plazo razonable, la forma de hacerlo valer es considerar extinguida la acción penal por prescripción, pues en la hipótesis concreta el tiempo que ha durado el proceso excede el marco de razonabilidad establecido por las Constituciones Nacional y Provincial, y el Derecho Internacional. Tal como vimos, el plazo razonable es un presupuesto procesal cuya inexistencia se traduce en la falta de acción para continuar adelante con la persecución penal. Aquí debemos ser claros: si el objetivo de las normas procesales que regulan el tiempo en la instrucción es, según el Superior Tribunal, que los "...expedientes no duerman en los casilleros..." la única forma de lograrlo es aplicando la doctrina del plazo razonable. De lo contrario, las causas podrían dormir años en las mesas de entradas de los juzgados, hasta

---

<sup>17</sup> Cfr. el considerando 16 del fallo mencionado. La cita ha sido tomada de Filippini, Leonardo G. y Martínez, Marcela A., *El plazo razonable de las investigaciones*, ob. cit., p. 265.

<sup>18</sup> Cfr. Filippini, Leonardo G. y Martínez, Marcela A., *El plazo razonable de las investigaciones*, ob. cit., p. 285.

que se cumpla el plazo de la prescripción. Y esto, claramente, no lo ha querido ni el legislador ni el intérprete final de la Constitución local, esto es, el Superior Tribunal.

Esto significa que para aplicar la garantía no resulta necesario que la transgresión al plazo razonable sea de una magnitud tal que resulte insoslayable (por ejemplo, en los casos resueltos por la Corte Suprema, donde se hablan de plazos contados en años). Puede ocurrir también la violación se mida en unidades de tiempo más pequeñas pero que comparadas con el ideal establecido por el legislador resulta irrazonable; esto dependerá de las características de cada caso particular, solución a la que está condenado el plazo razonable mientras no se lo fije legislativamente.

Finalmente, queremos destacar que al aplicarse el plazo razonable no se trata de distribuir culpas o inculcar formas de trabajo a los operadores del aparato judicial. Quizás el problema radique en la necesidad de una reorganización de la administración de justicia y una reforma procesal que permita, entre otras cosas, agilizar el proceso mediante audiencias orales y públicas. Pero esas son cuestiones que exceden el marco y los objetivos de este trabajo.